



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 629

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Proceso</b>	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO – jurisdicción voluntaria
<b>Radicado</b>	540013160003-2022-00547-00
<b>Interesado</b>	CARLOS ALFONSO MOROS ARIAS <a href="mailto:carlosmoros01@gmail.com">carlosmoros01@gmail.com</a> ;
<b>Apoderado(a)</b>	SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO <a href="mailto:sercris35@yahoo.es">sercris35@yahoo.es</a> ;
	Registraduría del Estado Civil de Villa Del Rosario <a href="mailto:villadelrosarionorte@registraduria.gov.co">villadelrosarionorte@registraduria.gov.co</a> ;  Este auto se acompaña de la Sentencia #093 del 30-03-2023, obrante en el renglón # 007 del expediente digital.

Mediante escrito remitido el pasado 19 de abril, obrante en el renglón # 009 del expediente digital, el señor apoderado del señor CARLOS ALFONSO MOROS ARIAS, solicita se corrija la Sentencia # 093 de fecha 30 de marzo de 2.023, proferida dentro del referido asunto, en el sentido de ordenar a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, la corrección del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 27002847 de fecha 24 de junio de 1990.

Examinada dicha providencia se observa que tanto en la parte motiva como resolutive se incurrió en error al señalar la **NOTARIA** UNICA DE VILLA DEL ROSARIO como la oficina donde reposa el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 27002847 de fecha 24 de junio de 1990, perteneciente a CARLOS ALFONSO MOROS ARIAS, identificado con la C.C. # 1.128.227.130; y no la **REGISTRADURIA** DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, como corresponde a la verdad.

Así las cosas, sin más consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se ordenará la corrección de la Sentencia # 093 de fecha 30 de marzo de 2.023, en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR la Sentencia #093 de fecha 30 de marzo de 2.023, en cuanto a señalar a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO como la oficina donde reposa el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial # 27002847 de fecha 9 de septiembre de 1.998, perteneciente a CARLOS ALFONSO MOROS ARIAS, identificado con la C.C. # 1.128.227.130.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto, sin necesidad de oficios, a los correos electrónicos de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, así como al interesado y apoderado, de conformidad de la Ley 2213 /2022.

**TERCERO:** EXPEDIR las copias que se requieran.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese lo actuado.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018-SPP

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85362ab6c7f6ada7b899c48f371e2d3767f3f1a4b049f49f0b85a720109e17ac**

Documento generado en 20/04/2023 12:37:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 627

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00112-00
Parte demandante	JESICA PAOLA PEREZ MIRANDA C.C.# 1.090.372.383 314 221 5565 Calle 21 # 4-65, Urb. Prados del Norte, Cúcuta, N. de S. <a href="mailto:Fisioterapeuta_pao@hotmail.com">Fisioterapeuta_pao@hotmail.com</a> ;
Apoderado	Abog. DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ T.P.#260617 del C.S.J. 320 458 1073 <a href="mailto:Digsonc9@hotmail.com">Digsonc9@hotmail.com</a> ;
Parte demandada	JOHNATAN PEÑALOZA ESCALANTE C.C. # 1.120.355.671 323 321 1095 Calle 19 # 59-61, Barrio El Remanso, San José del Guaviare <a href="mailto:jpenalozae@unal.edu.co">jpenalozae@unal.edu.co</a> ;  Abog. LUIS GUILLERMO CARO T.P. # del C.S.J. 252101 del C.S.J. Calle 93 A # 13 -24 piso 5, Bogotá D.C. <a href="mailto:licaro@agtabogados.com">licaro@agtabogados.com</a> ;  Abog. NICOLÁS EDUARDO ALVIAR ROMERO T.P. # 201789 del C.S.J. Calle 93 A # 13 -24 piso 5, Bogotá D.C. <a href="mailto:nalviar@agtabogados.com">nalviar@agtabogados.com</a> ;
	Señor Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION DE GUAVIARE <a href="mailto:educacion@guaviare.gov.co">educacion@guaviare.gov.co</a> <a href="mailto:nmurcia@sedguaviare.gov.co">nmurcia@sedguaviare.gov.co</a> Radicado # GVR2022ER004458 Ver numeral 2.1.2.1  Señora Representante legal DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA <a href="mailto:007_gestiondocumental@dian.gov.co">007_gestiondocumental@dian.gov.co</a> Ver numeral 2.1.2.2.

	<p>Señor representante legal de la CLINICA RETORNA S.A.S. <a href="mailto:obarrera@clinicaretornar.com">obarrera@clinicaretornar.com</a> <b>Ver numeral 2.3.3.</b></p> <p>Abog. MIRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a></p> <p><b>Acompañar este auto del enlace del expediente a los señores apoderados.</b></p>
--	---

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, procede el despacho a continuar con el referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS. En consecuencia, se dispone:

## **1. SE FIJA FECHA Y HORA PARA REALIZAR LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, procede el despacho a **fijar la hora de las nueve (9:00) del día-diecinove (19) del mes mayo del año dos mil veintitrés (2.023)**. Se advierte a las partes y apoderados que oportunamente, antes de la audiencia, se les enviará el respectivo enlace digital

## **2. DECRETO DE PRUEBAS**

### **2.1. PARTE DEMANDANTE: Ver renglón #001 del expediente digital.**

#### **2.1.1- Documentales**

Téngase como tales y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda.

#### **2.1.2- Oficios:**

##### **2.1.2.1- REQUERIMIENTO AL PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

Se requiere al señor pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE para que, dentro del término de los diez (10) días, certifique a este despacho judicial el monto del salario, primas legales y extralegales, auxilios educativos y demás prestaciones sociales sueldo, que devenga el demandado, señor JOHNATAN PEÑALOZA ESCALANTE, identificado con la C.C # 1120355671, en su condición de DOCENTE del INSTITUCION EDUCATIA CONCENTRACION DESARROLLO RURAL DE SAN JOSÉ DE GUAVIARE, así como el monto de las CESANTIAS que actualmente tiene acumuladas a su favor.

**Se advierte al señor pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE que la presente orden judicial se entiende notificada al recibir este auto, no se le oficiará, que es su deber obedecer y dar contestación dentro del término señalado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

##### **2.1.2.2-REQUERIMIENTO A LA SEÑORA REPRESENTANTE LEGAL DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA:**

Requírase a la señora directora de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CÚCUTA para que, dentro del término de los 10 días siguientes al recibo de este auto, certifique a este despacho judicial si el señor JOHNATAN PEÑALOZA ESCALANTE, identificado con la C.C # 1120355671, declara RENTA y/o VENTAS. En caso afirmativo, remitan copia de la última declaración de renta y/o ventas presentadas.

**Se advierte a la señora representante legal de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES DE CUCUTA que la presente orden judicial se entiende notificada al recibir este auto, que no se le oficiará, que es su deber obedecer y dar contestación dentro del término señalado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.**

### **2.1.3-Interrogatorio de parte:**

Se decreta como prueba la declaración en interrogatorio del demandado JOHNATAN PEÑALOZA ESCALANTE.

### **2.2. PARTE DEMANDADA: ver renglón #018 del expediente digital.**

La parte demandada contestó oportunamente, a través de apoderado, y propuso excepciones de mérito. Además, presentó y solicito las siguientes pruebas.

#### **2.2.1-Documentales**

Se decretan como pruebas y hasta donde la ley lo permita todos y cada uno de los documentos referidos en el escrito de la demanda.

#### **2.2.2- Testimoniales:**

Se decretan como pruebas las declaraciones de los testimonios de los señores LEONARDO PEÑALOZA ESCALANTE, EFRAIN HERNANDO MERCADO CORONADO y ALIX OLIVERA MORA. Se advierte a la parte demandada y apoderado que es su deber citar a estas personas para que asistan a la diligencia de audiencia, con su respectivo documento original de identificación, no fotocopias ni contraseñas.

#### **2.2.3- Interrogatorio de parte**

Se decreta como prueba la declaración de interrogatorio Se decreta como prueba la declaración en interrogatorio de la demandante, JESSICA PAOLA PÉREZ MIRANDA.

### **2.3 DE OFICIO:**

#### **2.3.1-Interrogatorio de parte:**

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

#### **2.3.2- Reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.**

Se decreta como prueba el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., obrante en el renglón #035 del expediente digital.

### **2.3.3- Requerimiento al señor representante legal de la CLINICA RETORNAR S.A.S.**

Se requiere al señor representante legal de la CLINICA RETORNA S.A.S. para que remita la HISTORIA CLINICA del señor **JOHNATAN PEÑALOZA ESCALANTE, identificado con la C.C # 1120355671.**

Se advierte al señor representante legal de la CLINICA RETORNAR S.A.S que la presente orden judicial se entiende notificada al recibir este auto, que no se le oficiar , que es su deber obedecer y dar contestaci3n dentro del t rmino se alado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 3  del art culo 44 del C3digo General del Proceso.

### **3. ADVERTENCIA**

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogar  a las partes; adem s, que, si no comparecen en el d a y hora se alados, se les impondr  multa de cinco (5) salarios m nimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5  del numeral 4  del Art. 372 del C3digo General del Proceso.

Las partes y testigos deber n tener a la mano la c dula de ciudadan a. Los se ores abogados sus tarjetas profesionales y c dulas de ciudadan a.

#### **De otra parte, apart ndonos del decreto de pruebas:**

- **En relaci3n con la solicitud de reducci3n de la cuota alimentaria,** elevada por la parte demandada, a trav s de apoderado, obrante en el rengl3n #022 del expediente digital, se hace saber que esta petici3n se decidir  en la diligencia de audiencia.
- **En cuanto a lo manifestado por el se or apoderado de la parte demandante,** como es que no se le ha corrido traslado del escrito de las excepciones propuestas al contestar la demanda, se le hace saber que en el expediente si obra constancia en el folio 019 de que el se or apoderado de la parte demandada, el d a 7 de junio de 2.022 a las 3:07 p.m., si le remiti3 el escrito a su correo electr3nico [digsonc9@hotmail.com](mailto:digsonc9@hotmail.com). Ver renglones # 019-024.
- **El Despacho se abstiene de reconocer personer a para actuar** a los Abog. NICOLAS EDUARDO ALVIAR ROMERO como apoderado principal del demandado, y en consecuencia al Abog. LUIS GUILLERMO CARO, como apoderado sustituto, en virtud de la terminaci3n por mutuo acuerdo del contrato de prestaci3n de servicios, cuya acta se alleg3 el 16 de noviembre de 2.022 y agreg3 al expediente en el rengl3n # 026.

### **4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE C CUTA**

Considerando la situaci3n actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participaci3n virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnol3gicas. La participaci3n virtual facilitar  la protecci3n e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacci3n f sica, pero garantizar  el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el art culo 3, art culo 103 y par grafo primero del art culo 107 del C3digo General del Proceso. Para tal fin, se seguir n los lineamientos que se establecen a continuaci3n:

## **A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva

decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov)

Envíese el presente auto, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

#### NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9401282fe5db8c7ca3d257e2f8cd888cd850a40652a7015cdd1ddb5f1d723e**

Documento generado en 20/04/2023 10:16:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003-2018-00504-00
Demandante	YEIMIS FAHIXURY ARIAS CARDENAS C.C. # 1090371530 <a href="mailto:yeimiarias1986@gmail.com">yeimiarias1986@gmail.com</a>
Demandado	OSWALDO TRIANA FIGUEROA C.C. # 88235859 <a href="mailto:oswaldo.triana.79@gmail.com">oswaldo.triana.79@gmail.com</a>
Otros	Cerámica Italia <a href="mailto:correspondencia@ceramicaitalia.com">correspondencia@ceramicaitalia</a> <a href="mailto:asi.presidencia@ceramicaitalia.com">asi.presidencia@ceramicaitalia</a>  Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia <a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a>
Adjuntar Relación Títulos obrante renglón 037 del expediente digital del proceso	

**AUTO # 618-2023**

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que, en escrito presentado por la demandante, a través de correo electrónico, manifiesta que las respuestas emitidas por el pagador CERAMICA ITALIA, frente a los cuestionamientos presentados por los descuentos realizados al demandado, no satisfacen del todo sus requerimientos; puesto que, a pesar de haberse reconocido, por parte del pagador, un error en los valores consignados correspondientes al periodo comprendido entre agosto de 2022 y febrero de 2023, la Sra. YEIMIS FAHIXURY ARIAS CARDENAS considera que aún no existe claridad sobre otros pagos realizados y la impresión de algunos dejados de pagar.

Así mismo, teniendo en cuenta que al revisar la relación de títulos consignados al pagador se identifican valores variables mes a mes con diferencias que llegan a ser superiores a los \$500.000 (quinientos mil pesos m/cte.) incluso; considerando además que el tema del que se trata el proceso en referencia concierne al cumplimiento de la garantía de derechos para los hijos menores de edad de la ahora ex pareja; se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** al pagador CERAMICA ITALIA para que en el término de 10 días presente una relación CLARA, PRECISA Y PUNTUAL de los salarios, primas legales y extralegales devengados por el Sr. OSWALDO TRIANA FIGUEROA desde enero de 2019 a abril 2023.

**SEGUNDO: REQUERIR** al pagador CERAMICA ITALIA para que en el término de 10 días presente una relación CLARA, PRECISA Y PUNTUAL del concepto por el cual ha realizado todos y cada uno de los títulos que se relacionan en el reporte adjunto.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, ES SU DEBER dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**CUMPLASE;**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69eaa030c106de15e78af79b03e1b60fde0ada0e8702907ecb3903fa15d6a9a3

Documento generado en 20/04/2023 08:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>